



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 1° de marzo de 2022. Al Despacho, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2022-00122. Así mismo se verifica que la apoderada de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ordinario N° 11001 41 05 003 2022 00122 00

Bogotá D. C., 25 de marzo de 2022

Sea lo primero mencionar que las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales.

Ahora, sería del caso entrar a determinar si la demanda presentada por **Rosember Solano Muñoz** contra la sociedad **Empresa Transportadora El Prado Ltda, Empresa de Transporte Taxis Libres Cali S.A., Lidia Isabel Guerrero, Miriam Alvira Campos e Iván Enrique Rosero Guerrero** reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino fuera porque advierte el Despacho que no cuenta con competencia territorial para ello, por las siguientes razones:

Con la demanda se pretende el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 18 de abril de 2009 hasta el 9 de abril de 2020 junto con el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima, vacaciones, horas extras, aportes a pensión de todo el tiempo laborado así como la sanción por la no consignación de las cesantías y la indemnización moratorio del artículo 65 del CSTSS. En virtud de lo anterior, se presentó la demanda la cual fue radicada por correo electrónico en la oficina de reparto en un archivo en formato PDF y fue asignada a esta sede judicial.

Así las cosas y frente al tema de la competencia por razón del lugar o domicilio, el artículo 5° del CPTSS, instituye *“la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*

De acuerdo con lo anterior, el demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde haya prestado el servicio o en su defecto el domicilio del demandado, garantía de que disponen los trabajadores para demandar, que la jurisprudencia y doctrina han denominado como *“fuero electivo”*.

Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga la parte interesada al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley a asumir el conocimiento; y una vez efectuada la escogencia, la autoridad seleccionada queda investida de las facultades suficientes para asumir el trámite respectivo.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ahora, se tiene que la demanda se instauró ante este juzgado, quien a partir de estudiar el escrito de la demanda encontró que en el acápite de competencia, la apoderada del demandante manifestó que la relación laboral tuvo sus efectos en la ciudad de Cali y que a su vez es el lugar de domicilio de las demandadas y demandante por lo que el Juez Competente es el de la ciudad Cali, lo cual se encuentra soportado con las pruebas documentales allegadas al plenario - Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas personas jurídicas y certificación laboral del 16 de diciembre de 20180.

Además, a lo largo de la demanda la parte manifestó su voluntad de demandar ante los jueces de la ciudad de Cali, pues tanto el poder como el escrito de demanda se encuentran dirigidos a dicha ciudad

En consecuencia, lo procedente es rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, para ordenar que, por la secretaría, se remita el expediente con destino a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **Rosember Solano Muñoz** contra la sociedad **Empresa Transportadora El Prado Ltda., Empresa de Transporte Taxis Libres Cali S.A., Lidia Isabel Guerrero, Miriam Alvira Campos e Iván Enrique Rosero Guerrero**, por carecer, este Despacho, de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, de Familia y Laborales de la ciudad de Cali, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 013 del 28 de marzo de 2022. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b176465a2a7ee5a4c91c4c6030897ed94d1b13fc7332f3606fd9f678ca75ee92**

Documento generado en 25/03/2022 12:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>